INTERIOR

zonas geográficas implementación del Régimen Especial de Control de Bienes Fiscalizados

DECRETO SUPREMO Nº 009-2013-IN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 29915 se delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, sobre materias referidas al fortalecimiento y reforma institucional del Sector Interior y de Defensa Nacional, lo cual comprende el reforzamiento de la estrategia de Seguridad y Defensa Nacional en relación al control y registro de los insumos químicos y productos que directa o indirectamente sirvan para la elaboración y tráfico de drogas ilícitas; Que, a través del Decreto Legislativo Nº 1126 se

disponen medidas de control en los insumos químicos y

productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas;

Que, el artículo 34 del Decreto Legislativo Nº 1126 establece un Régimen Especial para el Control de Bienes Fiscalizados, el cual comprende medidas complementarias a las establecidas en dicho Decreto Legislativo vinculadas a la comercialización para uso artesanal o doméstico de los Bienes Fiscalizados; asimismo, señala que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio del Interior se fijarán las zonas geográficas bajo este Régimen Especial;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 005-2007-IN se establecieron zonas sujetas al Régimen Especial de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados en las áreas ubicadas en zonas de producción de coca o de su influencia, de amapola u otras que sirvan para la elaboración ilícita de drogas:

o de su influencia, de amapola u otras que sirvan para la elaboración ilícita de drogas;
Que, por información de personal especializado de la Policía Nacional del Perú, se tiene conocimiento del incremento de actividades relacionadas con el tráfico ilícito de drogas en diferentes lugares del interior del país, y del uso de insumos químicos y productos fiscalizados para uso doméstico y artesanal, especialmente el ácido clorhídrico, conocido comercialmente como ácido muriático, habiéndose incrementado su comercio minorista;

Que, en ese sentido, es necesario fijar las zonas geográficas a que se refiere el artículo 34 del Decreto Legislativo Nº 1126, para la implementación del Régimen Especial de Control de Bienes Fiscalizados, con la finalidad de adecuar la determinación de las zonas geográficas al nuevo marco legal;

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el inciso 3 del artículo 11 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el artículo 34 del Decreto Legislativo Nº 1126;

DECRETA:

Artículo 1.- De las zonas geográficas bajo régimen especial

Fíjese como zonas geográficas para la implementación del Régimen Especial de Control de Bienes Fiscalizados, los departamentos, provincias y sus respectivos distritos, que a continuación se detallan:

DEPARTAMENTO	PROVINCIAS
Apurímac	Abancay Andahuaylas Chincheros
Ayacucho	Huamanga Huanta La Mar
Cusco	La Convención Paucartambo Quispicanchi Canchis Calca Anta Paruro Urubamba
Junín	Satipo Concepción Chanchamayo Chupaca Jauja Huancayo Tarma Yauli
Huancavelica	Acobamba Angaraes Castrovirreyna Churcampa Huancavelica Huaytará Tayacaja
Huánuco	Huacaybamba Huamalies Huánuco Leoncio Prado Marañón Puerto Inca Pachitea
San Martin	Bellavista El Dorado Huallaga Lamas Mariscal Cáceres Moyobamba Picota Rioja San Martín Tocache

Ucayali	Atalaya
	Coronel Portillo
	Padre Abad
	Purús
Pasco	Cerro de Pasco
	Oxapampa
Puno	Carabaya
	Sandia
Loreto	Alto Amazonas
	Loreto
	Mariscal Ramón Castilla
	Maynas
	Requena

Artículo 2.- Vigencia

De acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1126, el presente Decreto Supremo entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario desde la publicación del Decreto Supremo Nº 044-2013-EF que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1126.

Artículo 3.- Derogación

A la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, deróguese el Decreto Supremo № 005-2007-IN, así como todo dispositivo que se oponga a lo establecido en la presente norma.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de mayo del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO Presidente Constitucional de la República

WILFREDO PEDRAZA SIERRA Ministro del Interior

9449	967-1	
------	-------	--